



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, primero (01) de junio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, primero (01) de junio de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Carmen Alicia Jaraba Anaya C.C. N° 30.652.420.
Demandados	Carlos Andrés Pérez Cálao C.C. N° 1.063.146.547
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00190.00

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, presentada por el ejecutado por conducto de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo de 2021.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala el apoderado judicial del incidentista que, pese a haberse remitido en debida forma las comunicaciones para notificación personal del ejecutado al correo electrónico suministrado por el empleador del demandado, presume existió deslealtad procesal e indebida notificación del mismo, al no tener en cuenta direcciones físicas para notificación, que anteriormente se habían anotado en otra demanda con las mismas partes, que cursó en este Despacho en 2019 pero que fue terminada por desistimiento tácito.

Por otro lado, le solicita a esta judicatura realice un control oficioso de legalidad, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por considerar que el documento aportado como título valor podría ser falso.

La anterior solicitud de nulidad, es fundamentada por el apoderado judicial de la demandada, en lo reglado en el artículo 134 inciso 3ro del Código General del Proceso; y en lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2do.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, sostiene que no existió mala fe alguna, sino por el contrario, se intentó notificar al ejecutado por todos los medios posibles y en las direcciones en las que se tuvo conocimiento residía o laboraba, sin embargo, gracias a la oportuna respuesta de la entidad para la que trabaja el demandado se logró dar con su dirección electrónica para su posterior notificación.

Así mismo, arguyó frente a la acusación de posible falsedad del ejecutado, que de ser necesario se encuentra dispuesto a exhibir el título valor objeto de recaudo ante este Juzgado.

III. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la carga argumentativa desplegada por la parte ejecutada, tenemos que su inconformidad radica en la presunta mala fe y deslealtad procesal para practicar la notificación personal al ejecutado, se refiere a direcciones anteriores aportadas en un proceso que cursó en esta Célula judicial en 2019, afirmando que son diferentes a las aportadas en esta nueva demanda, lo que confirmaría la supuesta mala fe del extremo ejecutante para enterar al demandado de las actuaciones contra él adelantadas.

De entrada, advierte el Despacho que la pretendida nulidad se encuentra llamada a prosperar, lo anterior acorde a las consideraciones que se harán a continuación.

Si bien es cierto, no se avizora mala fe, por parte de ninguno de los extremos procesales que integran la Litis, no se puede desconocer, que con el escrito inicial del libelo de la demanda no se aportó, ni se manifestó en la forma en que se indica en el artículo 82 en su numeral 10¹ del Código General del Proceso, la dirección de notificación del extremo ejecutado, sino, que se enunciaron direcciones para notificaciones físicas, que nada tienen que ver con la dirección de correo electrónico a la que finalmente fue enviada la comunicación de notificación personal. El interesado invirtió el orden de las cosas, al enviar directamente la notificación a un correo electrónico que obtuvo con posterioridad a la presentación de la demanda, sin solicitarle al Despacho tener como válida la nueva dirección de notificación digital.

En igual sentido, no puede desconocer esta unidad judicial, que la notificación cuya legalidad es controvertida, no se realizó en orden a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dispuso:

¹ “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...).”

De la lectura de la normatividad citada, se desprende que la manifestación bajo juramento y la dirección electrónica de que se trate deben ser aportadas junto con el escrito de la demanda, o en su defecto de manera previa a realizar la notificación. Para colocarlo en perspectiva sencilla, no se puede anunciar una dirección física o electrónica para la notificación, y terminar haciéndola en otra. Por mucho que esta nueva dirección sea la correcta, no existió anuncio de cambio de dirección para realizar la notificación.

Consecuencia de lo anterior, es deber del Despacho recuperar la legalidad extraviada, sin embargo, no se estima necesario decretar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, pues esa decisión se encontró ajustada a derecho.

Así las cosas, y amparados en lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, numeral 8, este Despacho, como medida de saneamiento, declarará la nulidad de la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, se ordenará tener por notificado del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del señor Carlos Andrés Pérez Cálao, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
(...)*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Finalmente, se ordenará dar traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, para que haga uso de su derecho a la defensa.

De esta manera, el procedimiento que aquí se ha seguido recupera hasta fecha la legalidad extraviada de manera involuntaria, sin que se haga necesario, retroceder aún más en el tiempo. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Carlos Andrés Pérez Cálao del contenido del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago su en contra.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Carlos Andrés Pérez Cálao, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00190.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85550bca8868c47bb57047ae538702fb7c22dc9ad7672c349d115209146b28**

Documento generado en 01/06/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>